

Recurso 278/2018**Resolución 243/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de agosto de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE SEGURIDAD, S.A.U.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios denominado “*Servicio de vigilancia y seguridad del conjunto monumental de la Alcazaba de Almería*” (Expte. n.º VIGIL/ALC/2018-19), convocado por la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 18 de julio de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 329.024,80 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

TERCERO. El 2 de agosto de 2018, la entidad CLECE SEGURIDAD, S.A.U. presentó en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores del contrato de referencia.

CUARTO. Con fecha 3 de agosto de 2018, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y le solicitó, asimismo, el expediente administrativo, el informe sobre el recurso y el listado de los licitadores participantes en el procedimiento. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 13 de agosto de 2018.

QUINTO. En la documentación remitida a este Tribunal, consta informe del órgano de contratación, de 6 de agosto de 2018, en el que manifiesta que con fecha 26 de julio de 2018 finalizó el plazo de presentación de ofertas sin que se presentaran proposiciones y que por ello dictó, el 27 de julio de 2018, resolución por la que se declara desierta la licitación en cuestión y se ordena que se proceda a iniciar un nuevo expediente de contratación en el que se tengan en cuenta los costes reales y efectivos de la prestación objeto del contrato como demanda la recurrente. Consta asimismo en el expediente remitido copia de la Resolución del órgano de contratación, de 27 de julio de 2018, en el que se declara desierta la licitación y en la que ordena iniciar un nuevo expediente de contratación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 329.024,80 euros, que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente (...).”

En el supuesto analizado, el plazo de interposición se computa, de conformidad con el precepto legal transcrito, a partir del día siguiente a la publicación del anuncio en el perfil, toda vez que las partes interesadas han podido acceder al contenido de los pliegos a través de aquel; en este sentido, la publicación en el perfil de contratante se llevó a cabo el 18 de julio de 2018. En consecuencia, es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir; por lo que, al haberse presentado el escrito de recurso el 2 de agosto de 2018 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.



QUINTO. No obstante, con carácter previo al examen de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar si concurre causa de inadmisión del recurso por pérdida sobrevinida de su objeto, al haberse acreditado, según certificación aportada por el órgano de contratación, que no se ha presentado oferta alguna a la licitación convocada y no existir, por tanto, licitadores en la misma, lo que ha llevado a declarar desierto el procedimiento de licitación.

Sobre esta cuestión ya ha tenido ocasión de manifestarse ante supuestos similares este Tribunal, así en las Resoluciones 132/2014, de 27 de mayo y 225/2014, de 18 de noviembre, se afirma que: *«habiendo sido declarada desierta la licitación, tal como ha quedado consignado en el relato de antecedentes de hecho, por no haber sido presentada ninguna proposición dentro del plazo establecido, no procede en este momento sino inadmitir el recurso, al haber sobrevinido la pérdida de su objeto».*

En este sentido también se han manifestado otros órganos de resolución recursos en materia contractual, por ejemplo, en la Resolución 101/2014, de 5 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifiesta que: *«...según certificación aportada por el órgano de contratación, “no existen licitadores que hayan presentado proposiciones para participar en el procedimiento”, lo que debe dar lógicamente a la inadmisión del recurso interpuesto por falta de objeto, dado que, al declararse desierto el concurso por falta de licitadores, finaliza el procedimiento de contratación y tanto los Pliegos como los restantes trámites del procedimiento decaen y pierden vigencia y realidad jurídica, debiendo el órgano de contratación proceder a la convocatoria de otro nuevo concurso, si lo estima oportuno, con los mismos Pliegos o con otros diferentes, sin que tenga, en cambio, sentido alguno la resolución de un recurso interpuesto contra unos Pliegos de contratación que han dejado de existir...».*

Por tanto, y como se ha indicado, debe ponerse de manifiesto que, habiendo sido declarada desierta la licitación, tal como ha quedado consignado en el relato de



antecedentes de hecho, por no haber sido presentada ninguna proposición dentro del plazo establecido, no procede en este momento sino inadmitir el recurso, al haber sobrevenido la pérdida de su objeto.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta, así como sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el recurrente.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE SEGURIDAD, S.A.U.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios denominado “*Servicio de vigilancia y seguridad del conjunto monumental de la Alcazaba de Almería*” (Expte. n.º VIGIL/ALC/2018-19), convocado por la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Almería, por pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia de haber sido declarada desierta la licitación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

